



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, TREINTA (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 472
RADICADO	050013110012-2022-00320-00
PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria (Verbal Sumario)
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Mediante demanda presentada a través de apoderada estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico y solicitado por la señora YINA PAOLA GARCES CIRO, quien actúa en representación legal de las niñas Leany Osorio Garces y Violeta Osorio Garces, se promueve demanda de Alimentos frente al señor EDUAR YOBANY OSORIO RESTREPO.

Del estudio del libelo demandador se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La solicitud de pruebas solicitadas deberán ser conducentes a la demostración de las causales aducidas y tener presente lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Dará** aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, en lo que concierne a la prueba siguiera sumaria respecto a la capacidad económica del demandado.

TERCERO: Detallará una relación precisa de los gastos que genera la manutención de los niños donde se incluyan los presupuestos de la cuota alimentaria a cargo de los obligados, atendiendo a lo referido en el hecho séptimo.

CUARTO: Acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos al señor EDUAR YOBANY OSORIO RESTREPO en estricto cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el recibo del correo arrimado no describe su contenido.

QUINTO: Adecuará el acápite de anexos en razón a que allí se enlistan documentos que no se encuentran arrimados a la demanda y tampoco se hacen necesarios.

SEXTO: Adecuará el poder arrimado acorde a los presupuestos de la ley 583 de 2020 que modifica los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Indicará la dirección donde se ubican las niñas Leany Osorio Garces y Violeta Osorio Garces, a fin de establecer la competencia.

OCTAVO: Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.106 **fijados** hoy 1° de JULIO **de 2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a380df31956ad959c84bfe5dad97a44d13b4bd9c7951b71f92855a64b9c69**
Documento generado en 30/06/2022 07:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>